Gaceta Oficial de 3 de agosto de 2004.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed.

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

Decreto número 854

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 17, 42 párrafo primero, 114 párrafo primero, 135 fracción VII, 271 párrafo primero, 279 fracciones I, II y III, 282, 287, 288, 308, 313 párrafo primero, 314 párrafo primero, 320 párrafo primero y fracciones IV, V y VIII, 323 en su párrafo tercero, con el corrimiento de los actuales párrafos tercero y cuarto, 324, 326, 328, 338, 342, 343, 344 último párrafo, 345, 349, 356, 367, 370, 371, 389, 400, 433, 444 y 445 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los jueces Municipales son competentes para conocer de los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción y tengan como sanción la de prisión hasta de dos años, independientemente de cualquiera otra, así como de la tentativa de esos ilícitos, con excepción de los previstos por los artículos 189, 196, 256, 284, 297, 329, 331 y 335 del Código Penal, que serán competencia de los juzgados menores, y de los señalados en los artículos 181, 303 y 325 fracción I, que serán competencia de los de Primera Instancia.

Artículo 42. Serán nulas las actuaciones judiciales en las que no se hayan cumplido las formalidades esenciales o garantías que la ley prevenga y se reclamarán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ellas.

.

Artículo 114. Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación serán notificadas personalmente a las partes, al ofendido, a la víctima o su representante legal, en tratándose de la reparación del daño.

.....

.

Artículo 135.

I a VI.....

VII. Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo que traerá aparejada ejecución y del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe la tramitación de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querella.

.

Artículo 271. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, el Ministerio Público procederá a la identificación y el tribunal a la confrontación.

Artículo 279.

I. Al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá de oficio la apertura del procedimiento en los casos de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, procurando cerrar la instrucción en el término de quince días;

II. Al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá de oficio la apertura del procedimiento en los casos de delitos cuya pena privati va de libertad exceda de dos años de prisión, sea o no alternati va, procurando cerrar la instrucción en el término de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los casos siguientes:

a) al c)

III. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si las partes manifiestan su conformidad dentro de los tres días siguientes a la notificación y no tienen más pruebas que ofrecer, se continuará el procedimiento sumario en los términos establecidos en este Código.

.....

Artículo 282. Acordada la apertura del juicio sumario, en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 279 de este Código, se concederá un término común de quince días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas y de treinta días en los de su fracción II.

Artículo 287. Dictado el auto de plazo constitucional se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que ofrezcan las pruebas que a sus intereses convengan, procurando desahogarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de este Código.

Artículo 288. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior o si no se promoviere prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el período de juicio, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de este Código.

Artículo 308. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, excepto en caso de perdón judicial.

Artículo 313. La resolución que recaiga a los recursos podrá ser confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución que se combate, su adecuación a la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de las pruebas, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.

Artículo 314. El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculpado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.

.....

Artículo 320. Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.

I a III.

IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción o no sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar:

V. Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

VI a VII

VIII. Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y

IX
......
Artículo 323.

Si el motivo de la apelación fuere un sentencia absolutoria, se tratara de un solo encausado o el estado de las actuaciones así lo permitan, podrán ser enviados al tribunal de alzada los autos originales de la causa penal de la que deriva el fallo impugnado.

....

Artículo 324. Si el recurso fuere admitido en efecto devolutivo, el tribunal pondrá los autos a vista del apelante, para que en el término de tres días exprese agravios. Tratándose de sentencia absolutoria el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas y formular sus agravios en los términos del párrafo siguiente.

Si fuere admitido en ambos efectos, se pondrán los autos a vista del apelante por el término de tres días para el ofrecimiento de pruebas, las que de proceder se desahogarán en un plazo de diez días, sin contar los que se empleen en el correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro del término de seis días, contado desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios.

Artículo 326. Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si solamente hubieren apelado el sentenciado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Artículo 328. Cuando el tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos cuando de las constancias de autos aparezca que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o darle vista al Ministerio Público, si procede. Si el defensor es el de oficio, dará cuenta al órgano competente.

Artículo 338. El servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 342. El recurso de reclamación procede cuando los jueces no emitan sus resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los términos y las formalidades que para ello señala este Código. Se interpondrá por escrito ante el mismo en cualquier momento del proceso.

Artículo 343. El juez admitirá el recurso y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que lo recibió, lo remitirá al superior jerárquico con un informe sobre la materia de la reclamación; de no hacerlo así se presumirá cierta la omisión atribuida y se le sancionará con multa hasta de cien veces el salario.

Si el superior jerárquico estima fundado el recurso requerirá al juez para que cumpla de inmediato con su obligación; en caso de desacato le dará cuenta al Consejo de la Judicatura.

Artículo 344
I a IV
Cuando se trate de personas que por el delito grave

cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo

caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad que no exceda de cinco años, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio por el tribunal de alzada.

Artículo 345. Cuando proceda la libertad caucional, se decretará inmediatamente que sea solicitada.

Artículo 349. La caución consistente en depósito en efectivo se otorgará por el inculpado o terceras personas ante las oficinas autorizadas del lugar en que tenga jurisdicción el servidor público que la hubiere acordado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El certificado de depósito correspondiente se guardará en la caja de valores de la autoridad investigadora, del juzgado o del tribunal, asentándose constituica de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y la mandará depositar en aquéllas a primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 356.- Revocada la libertad caucional, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca al Consejo de la Judicatura para su cobro.

Artículo 367. La conformidad del Ministerio Público no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar la libertad a pesar de la petición favorable de aquél.

Artículo 370. El sentenciado que se considere con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará defensor en este procedimiento; si no lo hiciere, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 371. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal de alzada pedirá el expediente del proceso, citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como al ofendido o a su representante legal a una audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste, al ofendido y al Ministerio Público. Artículo 389. El impedimento de un Juez lo calificará su superior jerárquico; el de un magistrado, la sala de su adscripción. La resolución que se emita se hará en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se diete no cabe recurso alguno.

Artículo 400. Cuando se deseche la recusación se impondrá al promovente una multa de hasta ciendías de salario.

Artículo 433. Se tramitará como incidente no especificado la solicitud de los sentenciados para que se les aplique la ley posterior favorable, en los casos de modificación de la natural eza, duración, cuantía o modalidades de la sanción impuesta. Si el sentenciado la promueve ante la autoridad ejecutora, ésta de inmediato la comunicará al juez para que se abra de oficio el incidente.

Artículo 444. El Ministerio Público solicitará de los tribunales que se envíe al Consejo de la Judicatura copia autorizada de la sentencia en que se impuso la sanción pecuniaria para que la haga efectiva. El legitimado para recibir el importe de la reparación del daño tiene derecho de pedir al tribunal que cumpla esta prevención, así como que promueva ante la autoridad fiscal respectiva todo lo necesario para el fin indicado.

Artículo 445. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, el Consejo de la Judicatura, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega immediata de su importe. El pago de la reparación del daño será preferente a cualquier otra sanción pecuniaria.

El Ministerio Público cuidará que se cumpla cabalmente esta disposición.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZDE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUA-TRO. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPU-TADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ A DÁN CÓR-DOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚ-BRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1185, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 968